**Proyecto de Ley**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan

con fuerza de

**LEY**

**Articulo 1.-** Los Intendentes, Concejales y Consejeros Escolares deberán poseer su domicilio real en el Municipio en el cual han sido electos durante el tiempo de duración de sus respectivos mandatos.

**Artículo 2.-** Se entiende por domicilio real a lo normado por el Código Civil de la República Argentina en sus Artículos 89º, 92º y 93º. (Art. 73 del nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina)

**Artículo 3.-** El incumplimiento de lo normado en el artículo 1º será causal de destitución, siguiéndose los procedimientos establecidos a tal efecto en el Capitulo X del Decreto-Ley 6769/58 y del Artículo 172º de la Ley Provincial Nº 13.688 según corresponda.

**Artículo 4.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Fundamentos**

El artículo 191º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece en su inciso 3º como uno de los requisitos indispensables e imprescindibles para ser candidato a Intendente o Concejal **ser vecino del distrito.**

El Diccionario de la Real Academia Española define *"vecino"* en su primer acepción como: *"Que habita con otros en un mismo pueblo, barrio o casa, en habitación independiente."* Es decir, es vecino el que tiene su domicilio real y permanente en el municipio.

La presencia del Intendente, de los Concejales, y de los Consejeros Escolares en el territorio del distrito en el que han sido electos constituye una condición *sine qua non* para el normal y buen funcionamiento del ejercicio de sus respectivos mandatos. No se entiende que pueda ser de otra forma, ya que son ellos con su presencia en el distrito quienes pueden conocer las necesidades y reclamos del resto de los vecinos, y así de esa forma poder representarlos verdaderamente.

La mencionada importancia de la presencia de los representantes es tal, que la propia Ley Orgánica de las Municipalides, Decreto-Ley 6967/58, establece en su Artículo 108º, Inc. 13, que en caso de ausencia del Intendente por más de cinco días del Municipio, éste debe solicitar previamente autorización al Honorable Concejo Deliberante.

Creemos que debe existir un correlato entre representación popular y lugar de residencia real del representante, porque quien representa lo hace en nombre de sus mandantes, -sus vecinos- y aquél debe compartir el mismo ámbito geográfico que éstos.

Si entre los requisitos requeridos por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en sus Artículos 191º, para la categoría de intendente o concejal, y 203º para la categoría de concejero escolar, se exigen un (1) año y dos (2) años de residencia respectivamente, va de suyo que lo que busca la ley a través de esta exigencia es que el candidato tenga un mínimo de pertenencia y conozca su distrito.

En la misma inteligencia continúa expresándose la L.O.M. cuando en su Artículo 5º establece que:

*ARTICULO 5°: El desempeño de las funciones electivas municipales de cada partido es obligatorio para quienes tengan en él su domicilio real.*

Idéntico criterio utiliza la L.O.M. para establecer cómo será la integración de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes por intermedio de su Artículo 94º Inc. 2, subinciso a) al reglamentar que:

*ARTICULO 94°: Para la integración de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes se procederá conforme a las siguientes reglas:*

*2. - No podrán inscribirse:*

*a) Los que no tengan su domicilio real y permanente en el Municipio.*

En igual sentido la Ley Provincial Nº 5109, Ley Electoral de la Provincia de Buenos Aires, establece en su Artículo 40º como requisito para ser presidente de mesa o suplente tener domicilio en el distrito.

Una de las bases elementales de la representación política es que el representante convive con la comunidad que representa, compartiendo un mismo espacio territorial, idiosincrasia e imaginario social. No es concebible que el presidente en ejercicio de un país resida en un país limítrofe, ni que un gobernador resida en una provincia vecina. Resulta una verdad autoevidente que los políticos que llegan a ocupar un cargo público electivo adscriptos a una jurisdicción electoral determinada, una vez electos, deben -y por el tiempo que duren sus mandatos- permanecer y responder ante esa jurisdicción que los eligió.

Si para ser candidato a intendente, concejal o consejero escolar, existe el requisito de la residencia en el distrito. Si, para ejercer el derecho al voto en la categoría municipal es obligatorio residir en el distrito, al igual que para ser autoridad de mesa en un comicio. Si para poder integrar la Asamblea de Mayores Contribuyentes es requisito tener "domicilio real y permanente en el municipio". Va de suyo que el mismo requisito debe ser exigido para quienes poseen cargos electivos municipales durante el tiempo de duración de sus mandatos.

Los intendentes, concejales y consejeros deben ser vecinos del distrito, no burócratas itinerantes que deciden sobre el destino de los vecinos pero que no comparten ni viven en el distrito, sino en barrios privados y countries en distritos vecinos, muchas veces más prósperos que el propio distrito en donde mandan y gobiernan. Hoy la legislación vigente ofrece una laguna legal que permite que las personas que han tenido el honor de acceder a los máximos cargos electivos de nivel municipal puedan ejercerlos residiendo en extraño municipio. ¿Puede existir algo más injustificado e ilegitimo que esto?

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares Legisladores a que acompañen con su voto positivo el presente Proyecto de Ley.